PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1627 | BUENOS AIRES, JUEVES 19 DE ENERO DE 1899
Dirección y Administración: Balcarce 311 | Director: Angel Menchaca

SUMARIO

—

MINISTERIO DE HACIENDA

—

MINISTERIO DE JUSTICIA é INSTRUCCION PUBLICA

—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

—

CRONICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de 30 días, á contar desde la fecha, para la provisión de artículos de uso y consumo, con destino á la explotación del ferrocarril Central Norte durante el año 1899.

Las propuestas se recibirán hasta el día 20 de Enero de 1899 próximo, á las 4 p. m., en la administración del referido ferrocarril en Tucumán.

Los pliegos de condiciones de esta licitación y demás antecedentes de la misma estarán á la vista de los interesados en la Dirección general de contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y en la administración del ferrocarril Central Norte en Tucumán.

Tucumán, Diciembre 20 de 1898.—*La Administración.*

V-20-E.

Ferrocarril Central Norte

AVISO DE LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de 30 días, á contar des de la fecha para la adquisición al mejor postor del derecho de fijar avisos en las estaciones de esta línea.

Las bases de esta licitación podrán obtenerse en la secretaría de esta Administración y las propuestas se recibirán hasta las 4 p. m. del día 16 de Febrero de 1899, en que se abrirán en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto en esta Administración.

Tucumán, 16 de Enero de 1899.—*La Administración.*

V-15-F.

Ministerio de Hacienda

—

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Ley de 7 de Agosto de 1897

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 7 de Agosto de 1897, que el día 21 del corriente, á la 1 1|2 p. m., se procederá á la apertura de las propuestas de amortización correspondiente al vencimiento de Febrero 1° de 1899 y cuyo fondo amortizante es de

$ 111.000 m|n

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta la 1 del día señalado, debiendo presentarse lacradas y selladas y en la inteligencia de que el cupón de Febrero corresponderá al proponente. El pago de los títulos que resultaren aceptados se efectuará desde el día del vencimiento hasta terminar el mes correspondiente.

Buenos Aires, Enero 11 de 1899—*Miguel A. Gelly*, secretario.

V-23.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, se cita y emplaza por el término de quince días al ex secretario contador del Colegio nacional de La Plata, señor Sebastián V. Ausina, para que proceda á ingresar en tesorería general la suma de ($ 20.933 45) veinte mil novecientos treinta y tres pesos, con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, por la que ha sido declarado deudor del fisco.

Contaduría general, Enero 5 de 1899. —*Los Secretarios.*

V-20.

EDICTO

Por resolución de la Contaduría general de la Nación. y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita por el término de diez días para que ingresen en tesorería general las siguientes sumas, por las cuales han sido declarados deudores al fisco, bajo apercibimiento de lo que prescribe la ley de contabilidad, los señores: Pedro R. Funes, por 60 $; García y Méndez, 242.57 id; Roberto Torres, 67 25 id; José M. Portes, 312.54 id; Irineo Pividal ó su fiador J. B. Roland, $ 16.087.

Contaduría general, Enero 16 de 1899 —*Los secretarios.*

V-26.

Dirección general de estadística

Licitación para la impresión del Anuario de Estadística correspondiente al año 1898.

Las propuestas deberán presentarse cerradas á la Dirección general de estadística de la República Argentina, Maipú 988, hasta las 12 del día 3 de Febrero próximo venidero, para ser abiertas ese mismo día á la vista de los interesados.

Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª El precio deberá referirse al pliego de ocho páginas, del formato del Anuario de Estadística correspondiente á 1897 y deberá englobar en una sola cifra las diferencias de costo que resultaren de las distintas composiciones y empleo de tipos de diversos cuerpos.

2ª El papel debe ser de la misma calidad y clase del usado en el Anuario de Estadística de 1897 y los tipos del mismo cuerpo.

3ª El tiraje será de 800 ejemplares, debiendo en el precio del pliego incluirse la encuadernación de 50 ejemplares en tela y la del resto á la rústica, con cartón en las tapas y tela en el lomo.

4ª A las propuestas deberá agregarse una muestra del papel y de la impresión en los tipos de los varios cuerpos que hayan de emplearse en la confección de la obra.

5ª Los originales serán entregados á la imprenta por la Dirección general de Estadística á medida que ésta los con-

cluya, y aquélla deberá suministrar á la misma tantas pruebas de imprenta cuantas deseara revisar el director de estadística, siendo obligatorio para la imprenta la corrección de la primera prueba.

6ª Mientras la imprenta tenga originales, deberá presentar á la Dirección general de Estadística todos los días un pliego nuevo de ocho páginas para la corrección consiguiente.

7ª La imprenta no podrá proceder á la impresión definitiva de manuscrito alguno antes que el director de estadística no haya puesto su vistobueno en la respectiva prueba.

8ª Los 800 ejemplares del Anuario aquí mencionado deberán entregarse á la Dirección general de Estadística á los quince días de suministrados los últimos originales, bajo pena de una multa de 50 pesos por cada día de demora.

9ª Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del Banco de la Nación, que acredite que el licitante ha depositado en caución, á la orden del director de estadística, el 5 o|o del costo total de la obra.

10ª Las propuestas serán abiertas el día designado en presencia de los interesados asistentes, con intervención del escribano mayor de gobierno.

11. Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la ley de contabilidad.

Buenos Aires Enero 3 de 1899—*Agustín M. Noailles,* secretario.

V-3-F.

Ministerio de Guerra y Marina

—

Prefectura general de puertos

AVISO

La Prefectura general de puertos ofrece en propiedad el casco de la chata nacional «Catalina», que se encuentra á pique en el puerto de Goya, al que se comprometa á sacarlo á su costo.

Los interesados pueden presentar la solicitud respectiva en esta Prefectura general ó en la Subprefectura del puerto citado, expresando el tiempo en que se comprometen á efectuar la extracción.

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor

V-25.

Ministerio de Obras Públicas

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la ejecución de obras de reparación en el edificio del Colegio nacional de la Capital (Casa central). Las condiciones se encuentran en la Dirección general de contabilidad (tercer piso, Casa de Gobierno) hasta el 25 del próximo Enero, en cuya fecha se recibirán allí las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1898.

V-25-E.

Dirección de inmigración

Llámase á licitación para proveer de carbón Cardiff y carbón de piedra, para el motor de luz eléctrica y la cocina del Hotel de inmigrantes de la capital, respectivamente, durante el presente año.

Las propuestas se abrirán el día 31 del corriente á las 2 p. m.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la Dirección, Bolívar 753.

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.—*El Oficial mayor.*

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

—

Ley número 3764, sobre recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º La recaudación de los impuestos internos y la fiscalización é inspección de las industrias afectadas por éstas, se practicará en el modo y forma que se determina en la presente ley y de conformidad con los decretos que para su ejecución se dicten por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Se consideran vinos naturales, cualquiera que sea su procedencia, los comprendidos en los incisos siguientes:

1º Los que sean el producto exclusivo de la fermentación del mosto, proveniente del zumo de la uva fresca;

2º Los indicados en el inciso anterior que hayan sido sometidos á algunos de los métodos de corrección determinada por la enología, con el exclusivo objeto de mejorar su calidad defectuosa por condiciones especiales de la cosecha;

3º Los que resulten del corte ó mezcla de vinos puros nacionales entre sí ó con vinos puros extranjeros;

4º Los vinos naturales que tengan menos de veinte y cuatro por mil de extracto seco, siempre que su poseedor justifique ante la Administración general de impuestos internos y oficinas químicas nacionales, que por su origen ó procedencia son naturalmente pobres en extracto.

Art. 3º Las correcciones de que habla el inciso 2º del artículo anterior, podrán hacerse con la autorización previa de la Administración de impuestos internos.

Art. 4º Los vinos que determina el artículo 2º de la presente ley, podrán alcoholizarse en los puntos de producción ó en los de consumo, hasta el grado indispensable para su conservación, y pasando de este límite pagarán como impuesto un centavo por cada grado ó fracción de grado de exceso. La alcoholización sólo podrá llevarse á cabo mediante la autorización correspondiente de la respectiva oficina de impuestos internos.

El permiso se otorgará dentro de las veinte y cuatro horas de solicitado. Inmediatamente de practicada la alcoholización, el empleado que hubiere intervenido en ella tomará muestras del vino alcoholizado.

Art. 5º Queda absolutamente prohibido en la elaboración de los vinos, el uso de colorantes artificiales ó naturales que no sean la materia colorante propia de la uva, así como el uso del alumbre, ácidos salicílicos, bórico ó sus sales, benzoico y el uso de las sales de bario y estroncio para el desenyesado, lo mismo que la adición de glicerinas y glucosas comerciales.

Art. 6º El uso del azufrado y la adición de sulfitos como medio de conservación, queda restringido á la cantidad estrictamente necesaria para conseguir el objeto, y se consideran perjudiciales aquellos vinos que contengan gran exceso de este ingrediente ó de sus productos de transformación.

Art. 7º El enyesado sólo será tolerado en la proporción de dos gramos por mil, calculado el estado de su fato ácido de potasio.

Se exceptúan los vinos-licores, como el Jerez, Marsala y otros análogos, para los que el enyesado será tolerado hasta cuatro gramos por litro.

Art. 8º Se consideran trabajados los vinos naturales que por conveniencias comerciales hayan sido aumentados ó diluídos mediante la adición de agua, alcohol, glicerina químicamente pura ú otras materias que, según esta ley, no sean extrañas á los vinos y siempre que las operaciones practicadas sean admitidas por la enología.

Art. 9º Se considera vino de pasas el que proviene de la fermentación exclusiva de las pasas de uva, siempre que se justifique previamente que se ha preparado en proporción tal, que cien kilogramos de pasas no hayan servido para producir más de tres hectólitros de vino.

Art. 10. Se consideran bebidas artificiales:

1º Las bebidas elaboradas artificialmente y cuyos componentes unidos imitan el sabor del vino natural, como los caldos hechos con agua, azúcar, ácido tartárico ó cítrico, tamarindo, esencias artificiales, sauco, glicerina, etcétera, etc.; los vinos de pasas cuya proporción exceda de 1 X 3 los vermouth hechos sin base de vino y los vinos que tengan menos de diez y ocho por mil de extracto seco siempre que no sean de los determinados en el artículo 2º, inciso 4º.

2º Los caldos hechos con vino natural y á los cuales se les haya agregado ingredientes extraños á la composición de un vino natural.

3º Cualquiera preparación que aun conteniendo vino haya sido adicionada de colorantes vegetales inofensivos.

4º Los vinos naturales mezclados con las bebidas expresadas en los incisos anteriores.

Art. 11 Los vinos nacionales ó importados serán analizados por las oficinas químicas oficiales en el modo y forma que se determine por el Poder Ejecutivo.

Serán también válidos los certificados expedidos por las oficinas químicas provinciales ó municipales habilitadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 12. Los vinos adulterados, nocivos a la salud, serán decomisados é inutilizados y los expendedores serán penados conforme al artículo 37, sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan, según el caso.

Los vinos Petiot, los trabajados y de pasas, deben llevar en las vasijas que los guarden, ó en las en que se expen-

dan, una indicación clara de su naturaleza, bajo pena de decomiso.

Art. 13. Los vinos averiados serán inutilizados para el consumo y sólo se permitirá su expendio para otros usos, previa intervención de las oficinas químicas y autorización de la Administración de impuestos internos.

Art. 14. Para la fijación del impuesto que se establece á los tabacos, cigarros y cigarrillos, servirá de base el precio que se cobra al consumidor, ó sea al público.

En los artículos manufacturados de importación, servirá de base, para el cobro del impuesto, el valor del artículo fijado por medio de una tarifa de precios corrientes que formulará periódicamente el Poder Ejecutivo.

Art. 15. Los que necesiten adquirir tabacos no elaborados, deberán munirse previamente, y por una sola vez, de un boleto expedido por la Administración general de impuestos internos ó sus agentes, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 16. Los impuestos internos serán satisfechos por los respectivos fabricantes ó importadores, en pagos mensuales, que deberán efectuarse dentro de los cinco primeros días del mes, en letras de treinta días de plazo cuando el importe de éstos exceda de dos mil pesos. Si en vez del pago á plazos se optara por el pago al contado, se otorgará un descuento del (1 o|o) uno por ciento.

Art 17. La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante ó importador y los asientos de sus libros, los que exhibirá toda vez que se le exija.

La recaudación mensual se hará por el expendio, entendiéndose por tal, para los casos que no se fije una forma especial, toda salida de las especies de fábrica ó de los depósitos fiscales.

Art. 18. Cuando el impuesto interno se abone por medio de estampillas, serán éstas entregadas en el curso del mes, bajo recibo provisorio, cuyo conjunto se cangeará el 28 de cada mes, sea por el importe en dinero que representen, si la suma fuera inferior á ($ 2000) dos mil pesos moneda nacional, ó por la letra á treinta días de plazo, si excediese de dicha cantidad.

En los casos de haberse otorgado letra para el pago del impuesto y no ser satisfecha ésta á su vencimiento, la administración ó tesorería respectiva procederán á protestarla y perseguir su cobro en la forma determinada por esta ley.

Mientras no se levanten dichos recibos ó se pague la letra protestada, la Administración denegará al fabricante ó importador la entrega de las estampillas.

Art. 19. Los créditos por impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto á las responsabilidades en que se incurra por contravención á las disposiciones de esta ley. Este privilegio subsiste aun en el caso en que el propietario transfiera á un tercero, por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Art. 20. Los pagos de impuestos ó multas que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés de dos por ciento mensual, sin necesidad de interpelación y aunque la deuda no haya sido reconocida por escrito.

Art. 21. En la capital de la República y en los territorios federales, entenderán los jueces federales y los jueces letrados, respectivamente, en las causas en que se trate de la aplicación de las leyes de impuestos internos, siempre que la cuantía del asunto exceda de quinientos pesos. Cuando la cuantía no exceda de quinientos pesos, entenderán los jueces de paz de la capital y de los territorios. En las provincias solo serán competentes los jueces de sección.

Art. 22. En los casos litigiosos, intervendrán, en representación del fisco, los procuradores fiscales, á no ser que se trate de asunto que por razon de su cuantia exceda de la jurisdicción de la justicia de paz, en cuyo caso la representación del fisco correrá á cargo del administrador general de impuestos internos, ó del empleado de la Administración que éste designe, habilitándolo con poder en forma.

La acción podrá dirigirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, ó ante la del domicilio del deudor, ó ante la del lugar en que se haya cometido la infracción ó se hayan aprehendido los efectos en contravención.

Art. 23. En los casos de sentencia condenatoria, se procederá sin más trámite á su ejecución contra la parte condenada y los autos no se devolverán á la Administración hasta haberse abonado la suma cobrada.

Art. 24. En los asuntos en que intervengan los procuradores fiscales ó los representantes del administrador general, percibirán honorarios conforme á la regulación de ley, cuando los jueces condenaren á los demandados ó apelantes, al pago de las obligaciones ó multas provenientes de impuestos internos.

Art. 25. El cobro de las deudas provenientes de impuestos internos se hará por la vía de apremio, sirviendo de suficiente título de la deuda la boleta de ésta, expedida por la oficina recaudadora respectiva. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de las multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas.

En este juicio no será admisible otra excepción que la de pago ó prescripción.

No procederá tampoco en él la obligación de afianzar prescripta por el artículo 321 de la ley número 50, de 14 de Septiembre de 1863.

Art. 26. En caso de mora en el pago de un impuesto ó multa resultante de resolución administrativa, resistencia á prestar las declaraciones mensuales, negativa ó evasiva á extender las letras, la Administración solicitará en el día, del juez respectivo, el embargo de las existencias, maquinarias y edificios de fábrica, manufactura, casa, etc., en cuanto alcance á cubrir la deuda, gastos y costas.

El juez despachará dentro de veinte y cuatro horas el mandamiento, habilitando horas y días feriados, si fuera necesario.

Art 27 Cuando la resolución de la Administración fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de los artículos podrán ocurrir por la vía contenciosa ante el juez federal ó letrado respectivo, dentro del perentorio término de cinco dias hábiles, pasados los cuales sin haberse hecho uso de tal derecho, la resolución se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 28. De las resoluciones condenatorias podrá además recurrirse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior. El Ministerio resolverá oyendo previamente al procurador del tesoro.

La opción de los interesados por el recurso administrativo importará la renuncia del recurso judicial y vice-versa.

Art. 29. La multa que no excediese de cien pesos sólo dará lugar al recurso de reposición ante la Administración de impuestos internos y la resolución que se pronuncie, sea que confirme ó revoque, causará ejecutoria.

Art 30. Serán responsables del cumplimiento de las leyes de impuestos internos y de los decretos reglamentarios, los que en el momento de iniciarse el sumario sean los poseedores de los efectos que se tienen en contravención de las leyes y decretos respectivos. Incurren en las mismas responsabilidades los que transmitieran los efectos en contravención de las leyes.

Art. 31. Los propietarios de las mercaderías serán responsables, en cuanto á las penas pecuniarias, comisos y gastos, del hecho de sus factores, agentes ó dependientes.

Art. 32. En todos los casos de infracción ó presunta infracción á las leyes de impuestos internos ó á los decretos reglamentarios, el empleado que los descubra, debe, sin demora, adoptar todas las medidas y acumular todos los elementos probatorios que conduzcan á constatar el hecho de que se trata. En el más breve plazo comunicará el hecho á la Administración general de impuestos internos, cuyo jefe dictará las providencias tendentes á ampliar el sumario.

El funcionario encargado de instruirlo, tendrá facultad para citar y recibir declaraciones de testigos, bajo juramento y de usar de los demás medios probatorios autorizados por las leyes comunes.

Art. 33. En caso de presunta defraudación, el administrador de impuestos internos mandará inventariar, contar ó medir los objetos que establezcan ó hagan presumir el fraude ó la violación de la ley, pudiendo ordenar su depósito por cuenta de su dueño, si fuese conocido, á quien se le comunicará el hecho.

Si el interesado reclamase la entrega de los artículos depositados, se le devolverán, bajo fianza en efectivo que responda á las resultas del juicio, fijándose el valor de éstos, según los precios en plaza del día de la detención.

Art. 34. En los casos de los artículos 31 y 32, terminado el sumario, se dará vista al interesado por el término de diez días para que alegue por escrito las razones que creyese le asistan en la defensa de sus intereses.

Art. 35. Presentada la defensa ó vencido el plazo acordado al efecto, el administrador dictará la resolución del caso, la cual será notificada á los interesados, teniendo por tales á los dueños ó consignatarios de los artículos.

Art. 36. Cualquier falsa declaración, acto ú omisión que tenga por mira defraudar los impuestos internos será penada con una multa de diez tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, pudiendo además aplicarse por los tribunales la pena de arresto al autor, por un término que no baje de tres meses ni exceda de un año, en caso de grave defraudación, de reincidencia general ó concurso de infracciones.

Art. 37. Los infractores á las disposiciones de la presente ley y á los reglamentos que en su ejecución dictase el Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de veinte y cinco á dos mil pesos moneda nacional.

Art. 38. En el caso de transgresiones que hagan al infractor pasible de la pena de arresto, el administrador de impuestos internos, después de terminado el sumario y sustanciadas las diligencias necesarias á la investigación del hecho materia del fraude, pasará los antecedentes pertinentes al juez federal ó letrado que corresponda para el conocimiento y decisión del caso.

Art. 39. Los fallos de los jueces y las resoluciones de la Administración general, en los casos de los artículos ante-

riores, se publicarán por la prensa, á cargo de los infractores.

Art. 40. Las empresas de transportes ó cualquier acarreador, no podrán transportar ningún artículo gravado con impuestos internos, sin que los envases que lo contienen lleven adherida la correspondiente boleta de control bajo pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderían á los artículos transportados.

Art. 41. Las empresas de transporte pasarán semanalmente á la Administración una nota de las mercaderías sujetas á impuestos internos que circulen por sus líneas, con designación de su clase, cantidad, nombre del cargador, consignatario y destino, bajo las multas del artículo treinta y siete.

Art. 42. La Administración de impuestos internos puede, cuando lo juzgue necesario, hacer verificar en los ferrocarriles y demás empresas de transporte, los artículos afectados al impuesto interno, que tengan ó que conduzcan, debiendo las empresas prestarle el concurso y suministrarle las informaciones que les solicitare, según los datos expresados en el artículo anterior.

Podrá igualmente exigir la exhibición de sus libros en la forma prescripta en el artículo 44.

Art. 43. Los propietarios ó representantes de cualquier casa, fábrica ó establecimiento inscripto ó que deba inscribirse en la Administración de impuestos internos, están obligados á permitir la inspección en todos los locales, almacenes, depósitos ó dependencias del establecimiento, casa ó fábrica, cuando la Administración de impuestos internos necesitase comprobar la estricta observación de las leyes y reglamentación administrativa para la recaudación de los impuestos, ó cuando se tratase de la instrucción de sumarios por infracciones á las leyes de impuestos internos.

Art. 44. Todo contribuyente por impuestos internos está obligado á exhibir a la Administración de impuestos internos los libros de comercio, en la parte relativa al impuesto de que se trate en el caso ocurrente; así como también los libros especiales que debe llevar, según las leyes y decretos reglamentarios de impuestos internos, cuando la Administración lo necesitare para el fiel cumplimiento de las leyes y decretos que le corresponde aplicar.

Art. 45. Todo aquel que denuncie una infracción á la presente ley, sea ó no empleado de la Administración de impuestos internos, tendrá derecho al (50 %) cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al fisco por esa infracción.

Art. 46. Los productos de fabricación nacional, gravados por la ley respectiva, serán exceptuados de impuesto cuando se exporten.

Art. 47. La Administración de impuestos internos rehusará la entrega de boletos de control ó de cualquiera clase de valores fiscales, á los contribuyentes ó fabricantes que tengan con ella pagos atrasados ó letras protestadas, ó cuando rehusare prestar la declaración mensual Las ventas ó extracciones de artículos que se hicieren sin esos instrumentos de fiscalización, se considerarán fraudulentas.

Art. 48. Cuando fuere detenido un efecto que se encuentre en contravención de las leyes ó reglamentos de impuestos internos y se ignorase quien es su dueño, la Administración de impuestos internos citará á su dueño por edictos publicados en la prensa de la localidad durante quince días. Si no compareciere, la Administración, acompañando testimonio de los edictos, pedirá el remate de los efectos al juez competente, quien, sin más trámite, lo ordenará, anunciándose la subasta por la prensa durante quince días. Si antes del remate se presentase el dueño ó consignatario de los efectos, se suspenderá el procedimiento, previo abono de los gastos causados y se resolverá el caso por la Administración.

Art. 49. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

N. Quirno Costa. — *B. Ocampo*, Secretario del Senado.

Marco Avellaneda. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación argentina; cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional, dése al Boletin Oficial y archívese.

ROCA.

Jose Mª Rosa.

—

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir á V. E. el adjunto proyecto de ley, relativo á la recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos, el que, originado en la honorable Cámara de Diputados, ha sido definitivamente sancionado por la que presido en sesión de la fecha.

Dios guarde á V. E.

N. Quirno Costa.

B. Ocampo, Secretario.

—

Buenos Aires, Enero de 1899.

Acúsese recibo, y archívese.

ROCA.

———

Decretos nombrando empleados

Expediente núm. 304, letra P, 1899.

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase guarda de la aduana de Bahía Blanca, en reemplazo de don Emilio Pereyra Martínez, cuya renuncia se acepta, á don Alfredo G. Elisalde.

Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

José Mª Rosa.

———

Expediente núm. 38, letra O, 1899.

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase escribiente de la aduana de Concordia, en reemplazo de don Rodolfo Orzábal, cuya renuncia se acepta, á don Ernesto J. Maturo.

Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

José Mª Rosa.

———

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase guarda de la receptoría de rentas nacionales de Santo Tomé, en reemplazo de don Alejandro Saravia Novillo, que falleció, á don Pedro Torrá.

Art. 2° Nómbrase guarda á caballo de la aduana de Monte Caseros, en reemplazo de don José Margotta, á don Jaime Borda.

Art. 3° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

José Mª Rosa.

———

Decreto aceptando la renuncia de un auxiliar de la Administración de contribución territorial y patentes y nombrando reemplazante.

Expediente núm. 82, letra G, 1899

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.

Vista la renuncia interpuesta por el auxiliar de la Administración de contribución territorial y patentes, don Rodolfo García,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase dicha renuncia y nómbrase en su reemplazo á don Esteban Alcoba.

Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

José Mª Rosa.

———

Decreto separando de sus empleos á unos guardas

Expediente núm. 107, letra C, 1899.

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Quedan separados de sus puestos los guardas de empresas particulares, dependientes de la aduana de la capital, don José A. Díaz y don Samuel Thwaites, y nómbrase en su reemplazo á don José Sande y don Ambrosio Juantorena.

Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

José Mª Rosa.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Decreto referente al ingreso á los colegios nacionales y escuelas normales

Buenos Aires, Enero 17 de 1899.

Siendo un deber del gobierno propender á que la instrucción que costea en los colegios nacionales y escuelas normales sea aplicada con el mayor provecho á los fines que esos institutos deben llenar;

Y considerando:

1º Que debiendo en los primeros procurar, principalmente formar hombres que puedan desenvolverse en la sociedad con un caudal ponderado de conocimientos que les permitan bastarse á sí mismos, siendo imposible llenar ese propósito con respecto á todos los que reciben la instrucción primaria,—porque la Nación no dispone de los recursos para conseguirlo,—está en los intereses bien entendidos de la Nación seleccionar los educandos, prefiriendo para la admisión en los cursos oficiales, á aquellos á quienes se reconozca que poseen mejores aptitudes por su inteligencia y aplicación al estudio;

2º Que debiendo las escuelas normales tener la tendencia no sólo de formar maestros y profesores, sino de formarlos buenos, es conveniente aplicar en ellas el mismo procedimiento de la selección;

3º Que no obstante la diversidad de fines respectivos de la enseñanza secundaria, normal y primaria, hay evidente correlación entre ésta y las primeras, habiendo demostrado la experiencia que la totalidad de la instrucción elemental es necesaria para abordar con provecho las otras;

4º Que además de los requisitos fundamentales relativos á la primer preparación, de la que depende el porvenir intelectual del alumno y el porvenir de la instrucción nacional misma, también ha demostrado la experiencia la necesidad de fijar la edad mínima del ingreso, evitando apresuramientos irregulares, que además de comprometer la salud dan sólo una preparación fugitiva por lo superficial;

5º Que de los informes recibidos en el Ministerio del ramo se deduce que los seis grados constitutivos de la educación primaria, en el hecho se cursan por lo común en ocho años, debido á las subdivisiones que ha sido menester introducir en algunos de aquellos grados;

6º Que respecto al ingreso de los cursos normales, la práctica ha revelado la conveniencia de mantener el máximum de edad actualmente requerido para los varones, haciéndolo extensivo también al otro sexo;

7º Que es conveniente observar un sistema de preferencia según el orden de las clasificaciones obtenidas en el curso del 6º grado primario; manteniendo ese mismo sistema en la promoción de alumnos de un curso á otro de los colegios nacionales y escuelas normales, en los casos en que el número de aspirantes exceda á la capacidad de las aulas respectivas;

8º Que, por otra parte, es atinado procurar que las erogaciones del erario sean compensadas por el aprovechamiento de los alumnos, siendo imposible conseguir esa equivalencia en las clases de muy exiguo ó de muy exagerado número de educandos: en las primeras porque los fondos que se invierten en el sostenimiento del cuerpo de profesores podrían recibir inversión más útil en otros destinos de la misma instrucción pública, y en las segundas, porque dificultaría el mantenimiento de la disciplina y se tornaría infructuosa la enseñanza si se salvara el límite prudencial y pedagógico del número de estudiantes que puede un profesor atender con eficacia;

9º Que es menester, no solamente determinar el mínimum y máximum de alumnos matriculados, para constituir los cursos, si no establecer las subdivisiones de cada uno de ellos según las localidades donde funcionen y las necesidades actuales de las mismas, sin perjuicio de multiplicarlas oportunamente á medida que esas necesidades aumenten y pueda el tesoro atenderlas;

10. Y, finalmente, que respondiendo estas medidas al mejor éxito de los estudios, deben ser adoptadas al iniciarse el próximo año escolar, inspirándose los señores rectores y directores en los propósitos que las informan,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Para ingresar á los colegios nacionales y escuelas normales se requiere comprobar previamente, al solicitar la admisión en el sello correspondiente y antes del 15 de Febrero de cada año:

a) Con la partida legalizada de nacimiento, ó en su defecto con la información judicial respectiva, haber cumplido catorce años para los aspirantes á ingresar á los colegios nacionales y dieciséis para los cursos profesionales de las escuelas normales.

b) Con el certificado suscripto por un director de escuela normal ó por el de cualquier escuela pública graduada, visado por la superior autoridad de la instrucción primaria de la capital ó de las provincias, haber cursado satisfactoriamente los seis grados

El certificado deberá contener las clasificaciones obtenidas en el último curso primario.

Si el aspirante hubiera hecho sus estudios en otros establecimientos, ó libremente, deberá rendir examen de los seis grados ante cualquier escuela normal para producir la certificación requerida.

c) Con el testimonio, suscripto por dos vecinos que merezcan fe al rector ó director, ser la persona del aspirante, estableciendo su precisa filiación.

Toda solicitud de ingreso será firmada por el aspirante y su padre, y en su caso por la madre, tutor ó encargado.

Art. 2º Si el número de aspirantes á ingresar excediera la capacidad de las clases de cada establecimiento, el rector ó director deberá acordar preferencia á los que tengan mejores clasificaciones, según los certificados presentados.

Art. 3º Desde el primero de Marzo próximo hasta nueva disposición, en los colegios nacionales y escuelas normales sólo podrán funcionar como máximum:

En el Colegio nacional de la capital (casa central) cinco clases de 5º año; seis de 4º y ocho de 3º; en las secciones del Norte, Sur y Oeste, tres de 2º año y cuatro de 1º en cada uno:

En los de La Plata, Rosario, Córdoba, Uruguay, Paraná, Corrientes, Tucumán y en las escuelas normales de profesores, tres clases de primer año, dos de segundo y una de los demás cursos.

En los otros colegios nacionales y escuelas normales funcionará una clase de cada curso

Art. 4º Las clases se constituirán con cuarenta alumnos matriculados como máximum y como mínimum con quince alumnos en la capital, La Plata, Rosario, Uruguay, Corrientes y Tucumán, y, por ahora, cinco en las demás provincias. No se formará una nueva clase en el mismo curso, mientras no se hayan constituído las anteriores con el máximum de alumnos establecido.

Art. 5º Cuando el número de aprobados de un curso excediese la capacidad de las clases del curso superior inmediato, el rector ó director deberá llenar el máximum requerido para éstas con los que hayan obtenido mejores clasificaciones en sus exámenes.

En el caso contrario lo harán saber públicamente á los alumnos de los establecimientos incorporados y á los libres fijando el plazo dentro del cual puedan presentarse para llenar las bancas vacantes, debiendo procederse por el sistema de selección establecido en este decreto.

Art. 6º Los certificados de estudios deberán contener la filiación del alumno que los requiera.

Art. 7º En los colegios ó escuelas acogidos á la ley sobre libertad de enseñanza, deberán observarse las prescripciones de este decreto relativas al ingreso al curso de primer año en los establecimientos oficiales, bajo pena de suspensión de los beneficios de la ley.

Art. 8º Quedan derogadas las disposiciones contrarias á las del presente decreto; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

ROCA.

O. Magnasco.

Ministerio de Obras Públicas

Decreto librando al servicio público varios depósitos, vías ferreas y grúas del puerto de la capital.

Expediente núm. 173, letra H, 1899.

Buenos Aires, Enero 17 de 1899.

Visto lo expuesto en el acta corriente á fojas 1 y lo manifestado por la Dirección general de obras hidráulicas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Líbranse al servicio público:

a) Los depósitos 6, 7, 8 y 9 situados en el costado Oeste del dique número 3.

b) El afirmado de granito construído delante del depósito número 9 en el costado Oeste del mismo.

c) Todas las vías férreas ordinarias y vías de grúas construídas en el lado Oeste de los diques (Este de los depósitos) desde el pasaje número 3 hasta su terminación en la Dársena Norte.

d) Todas las vías ferreas ordinarias y vías de grúas situadas al Sud y al Norte de la Dársena Norte.

e) Todas las vías férreas y de vías grúas situadas en el lado Oeste de los diques desde el dique número 3 hasta su terminación en la exclusa Norte.

Art. 2° Los depósitos, vías férreas y de grúas, etc., á que se refiere el artículo anterior, pasarán á depender del Ministerio de Hacienda á los efectos de su explotación y conservación.

Art 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

Decreto ordenando unas reparaciones en el puente de Barracas

Expediente núm. 1427, letra V.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1898.

Siendo necesario ejecutar algunos trabajos en el puente provisorio de Barracas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Procédase por el Ministerio de Obras Públicas á cambiar las piezas de madera del puente provisorio de Barracas, que se encuentran en mal estado, pudiendo invertir en la ejecución de dichas obras hasta la cantidad de ochocientos setenta pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional ($ 870.88 m/n), con imputación á la partida del presupuesto vigente, destinada á conservación de puentes y caminos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

Decreto aprobando un presupuesto para la ampliación de unas obras domiciliarias en la Casa de expósitos.

Expediente núm. 40, letra O.

Buenos Aires, Enero 17 de 1899.

Atento lo manifestado en la presente comunicación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el adjunto presupuesto, importe de dos mil ciento nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 2109.50 m/n) formulado por la Dirección general de las obras de salubridad, para la ampliación de las obras domiciliarias que deben ejecutarse en la Casa de expósitos.

Art. 2° Por el Ministerio de Obras Públicas se procederá á sacar á licitación la ejecución de dichas obras, conforme á la ley de la materia y de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva á la Dirección de las obras de salubridad.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

Decreto mandando abonar una cantidad á la viuda del ingeniero don Zacarías Tapia.

Expediente núm. 190, letra D, 1898.

Buenos Aires, Enero 17 de 1899.

Habiéndose dispuesto por acuerdo general de ministros de fecha 30 de Junio de 1898, que la extinguida Dirección general de ferrocarriles nacionales abonara á la señora viuda del señor inspector de 1ª don Zacarías Tapia, la cantidad de $ 1200 m/n., para lutos importe de tres meses del sueldo que gozaba dicho ingeniero, con imputación al anexo B, inciso 6, ítem 4, partida 1ª del presupuesto general; y habiendo por error la Contaduría general de la Nación deducido la cantidad de $ 800 m/n del importe de las entregas efectuadas para pago de gastos y sueldos de los ferrocarriles de la Nación, correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre próximo pasado, y debiendo reintegrarse dicha cantidad á la administración del ferrocarril Andino, por haber efectuado ya el pago de que se trata,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° El Ministerio de Hacienda dispondrá que por tesorería general se entregue á la Dirección general de contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, la suma de ($ 800 m/n) ochocientos pesos moneda nacional que han sido descontados de las entregas correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre próximo pasado, por sueldos y gastos del ferrocarril Andino y con el objeto de ser reintegrados á esta línea.

Art. 2° Hágase saber á la Contaduría general que al efectuar la entrega correspondiente al mes de Diciembre último, deberá hacerlo sin el descuento referido.

Art. 3° Impútese al anexo B, inciso 6°, ítem 5, partida 1 del presupuesto que rige para el año 1898.

Art. 4° Previa anotación en la Dirección general de contabilidad del Ministerio de Obras Públicas pase al Ministerio de Hacienda á sus efectos.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

Acuerdo aprobando un contrato celebrado entre el señor Ministro de Obras Públicas y los señores Dirks y Dates, para el valizamiento y canalización de los pasos de Martín García.

Buenos Aires, Enero 16 de 1899.

En ejecución de la ley 3657,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

Artículo 1° Apruébase el precedente contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas, don Emilio Civit, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, con la sociedad que rige bajo la razón social de Dirks y Dates, para la canalización y valizamiento de los pasos de Martín García.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional y pase al escribano mayor de gobierno para que lo reduzca á escritura pública.

ROCA — EMILIO CIVIT.— FELIPE YOFRE.—JOSÉ Mª ROSA —O. MAGNASCO.— A. ALCORTA — EMILIO FRERS.—LUIS Mª CAMPOS.—M. RIVADAVIA.

Contrato para el valizamiento y canalización de Martín García, de acuerdo con la ley número 3657.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Entre el S. E el señor Ministro de Obras Públicas de la Nación, doctor Emilio Civit, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y por la otra, os señores don Pedro Jacobo Dirks y don Guillermo H J. Dates, quienes constituyen la sociedad comercial bajo la razón social de Dirks y Dates; han convenido en celebrar un contrato para el valizamiento y canalización de los pasos de Martín García, bajo las bases y cláusulas siguientes:

Artículo 1° Los señores Dirks y Dates proveerán las embarcaciones, maquinanaria, edificios, boyas y demás materiales á que se refiere la ley número 3657 de Diciembre 28 de 1897, de conformidad con las especificaciones anexas que forman parte de este contrato, por la suma de setecientos veinticuatro mil pesos oro sellado ($ 724,000 oro), de acuerdo con los precios unitarios siguientes; una draga marina, por doscientos cuarenta y seis mil ochcientos diez y seis pesos oro sellado (pesos 246816 oro sellado); tres chatas á vapor, por ciento ochenta y cinco mil ciento catorce pesos oro sellado ($ 185114 oro); un vapor remolcador, por sesenta y un mil setecientos cinco pesos oro sellado ($ 61 705 oro); sesenta boyas luminosas, por noventa y ocho mil setecientos veintisiete pesos oro sellado ($ 98.727 oro); colocacion de cincuenta y cuatro boyas, por cinco mil ciento cuarenta y dos pesos oro sellado ($ 5.142 oro); una usina de gas de aceite, por quince mil cuatrocientos veintiséis pesos oro sellado ($ 15426 oro); un edificio para la misma, por nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos oro sellado ($ 9.256 oro); dos vapores transportadores á gas, por setenta y siete mil ciento treinta y un pesos oro sellado ($ 77.131 oro); seis recipientes para gas, por cuatro mil ciento quince pesos oro sellado ($ 4.115 oro); un pontón semáforo, por veinte mil quinientos sesenta y seis pesos oro sellado ($ 20.566 oro).

Art. 2° La construcción y montaje en Europa y la República será vigilado por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los pliegos de condiciones.

Art. 3° Los señores Dirks y Dates colocarán por su cuenta en el plazo establecido las boyas luminosas y el pon-

tón semáforo, y una vez que funcionen á satisfacción del Ministerio de Obras Públicas, harán entrega á éste de todo el material: usina pa a gas, vapores y demás elementos para el valizamiento.

Art. 4° Inmediatamente que se reciba en el puerto de la capital, harán entrega al Ministerio de Obras Públicas del vapor remolcador que forma parte del material á proveer y con la draga y chatas se ejecutará la excavación del canal de acuerdo con el plano aprobado.

Art. 5° El canal tendrá una profundidad mínima de 55 centímetros abajo de la baja marea, correspondiente á 0 de la escala de mareas de las Obras del Riachuelo, con un ancho mínimo de cien metros en el fondo y taludes de 1 por 50, debiendo dragar la profundidad y el ancho suficientes para que terminado el canal se obtengan estas dimensiones.

Art. 6° El dragado se hará con la intervención del Ministerio de Obras Públicas, con la mayor actividad, trabajando de día y de noche y el volumen del material extraído se pagará á razón de treinta y dos centavos oro sellado cada metro cúbico medido en chatas, previa deducción del quince por ciento para reducirlo al que ocupaba en el fondo del río. En ese dragado se podrá invertir la suma de quinientos cuarenta y cuatro mil pesos oro sellado (544,000 $ oro).

Art. 7° Antes del 5 de cada mes se extenderá un certificado provisional de los trabajos ejecutados en el mes anterior, el que llevará el conforme de los señores Dirks y Dates. Si éstos tuvieran alguna observación que hacer, lo harán constar al pie del certificado. El director general de obras hidráulicas entregará á los empresarios, después de los trámites del caso, el referido certificado con el vistobueno del director y al remitirles cada sexto certificado, se le abonará su importe y el de los certificados anteriores por la Tesorería general de la Nación.

Art. 8° Todos los pagos provenientes de este contrato se harán á elección del Poder Ejecutivo en oro efectivo ó en títulos de deuda pública externa del cuatro por ciento de interés y un medio por ciento de amortización acumulativa, aforados á su cotización en la Bolsa de Londres el día anterior á su entrega.

Artículo 9° Los materiales que la empresa introduzca del extranjero para el cumplimiento del presente contrato, estarán libres de derechos.

La empresa estará exenta de todo impuesto nacional en lo que á estas obras se refiera y mientras ellas duren.

Art. 10. Terminado el dragado del canal, los empresarios harán entrega al Ministerio de Obras Públicas de todo el tren de dragado en perfecto estado de conservación y previo inventario prolijo de los enseres, aparejos, materiales de repuesto, útiles, accesorios, etc., de cada embarcación, de acuerdo en un todo con lo que se indica al respecto en el pliego de condiciones.

Art. 11. El pago de las embarcaciones, draga, chatas vapor de servicio, vapores para transporte de gas y semáforo, se hará por la Tesorería general de la Nación en la forma siguiente:

Treinta por ciento del valor al firmar el contrato; treinta por ciento dentro del mes siguiente á la recepción del certificado que se indica en el artículo 7 al botar al agua las embarcaciones y colocados los mecanismos; treinta por ciento dentro del mes siguiente á la recepción del certificado de que las embarcaciones se encuentran listas para navegar y que se le hayan cumplido satisfactoriamente todas las pruebas que se indican en el pliego de condiciones. Diez por ciento dentro del mes siguiente á la recepción del certificado en que conste haber funcionado en buenas condiciones durante cuatro meses cada embarcación. El pago del material para el valizamiento se hará en la siguiente forma: cuarenta por ciento de su valor al firmar el contrato; treinta y cinco por ciento dentro del mes siguiente á la recepción del certificado, con la constancia de la llegada de los materiales á Buenos Aires; quince por ciento dentro del mes siguiente á la recepción del certificado en que conste haber terminado las instalaciones y comenzado el funcionamiento; diez por ciento dentro del mes siguiente á la recepción del certificado en que conste haber funcionado durante cuatro meses en buenas condiciones todas las instalaciones.

Art. 12. La parte que debe pagarse al firmar el contrato, se abonará en letras de tesorería, mitad á seis meses y mitad á un año de plazo con el interés acumulativo de seis por ciento anual. El importe de los certificados podrá igualmente pagarse en letras de á seis meses de plazo, con el mismo interés acumulado, pero estos plazos serán divididos, tanto en el primero como en el segundo caso de manera que los vencimientos de las letras sean escalonadas, á fin de que los desembolsos queden distribuídos por cantidades de diez á quince mil pesos por día. Las letras que se emitan en el año no podrán en ningún caso exceder de la cantidad de quinientos mil pesos oro sellado. Es entendido que el Poder Ejecutivo se reserva pagar al contado en lugar de letras ó títulos de deudo, externa, cuando así le convenga, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8°.

Art. 13. Los empresarios deberán asegurar todas las embarcaciones y materiales por su cuenta y á satisfacción del Poder Ejecutivo desde su salida de Europa hasta su entrega al Ministerio de Obras Públicas una vez terminadas las obras.

En caso de pérdida de alguna de las embarcaciones ó de los demás materiales, los empresarios devolverán al gobierno el importe de las cuotas recibidas por ese material, debiendo empezar nuevamente la vigencia del contrato para la provisión de lo perdido.

Art. 14. Este contrato será firmado también por la casa bancaria de O. Bemberg y Compañía, en prueba de que responde solidariamente con los empresarios del fiel cumplimiento de este contrato en todas sus partes.

Art 15. En caso de dificultades en la ejecución del contrato, éstas se resolverán por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte y el tercero por el señor Presidente de la Suprema Corte, los que resolverán formando tribunal.

Art 16. Formalizándose este contrato para dar cumplimiento á la ley número 3657, todo lo que no esté previsto en él se regirá por las disposiciones de aquélla y por lo establecido en el pliego de condiciones respectivo.—EMILIO CIVIT—*Dirks y Dates*—p. p. *O. Bemberg y Cª, Gonzalo Segovia.*

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.

Ordenando la devolución de las sumas abonadas en la aduana de la capital en concepto del 10 ojo adicional en ocasión del despacho de documentos presentados antes del 23 de Septiembre próximo pasado, á los siguientes señores:

Colombe y Cía. 118 60 $ m/n; Campomenosi J., 89 01 íd; J Bonhome, 290.85 íd y 114.77 $ oro; D Pitaluga é hijo, 689.57 $ m/n; J. Dodero, 302.12 íd y 95 48 $ oro; A. Pietranera, 113 03 $ m/n; A. Noé, 247.70 íd; Cotillón hermanos, 814.22 $ m/n y 59.05 oro; Laclaustra y Sáenz, 103.06 $ m/n; D. Pitaluga é hijo, 25.10 íd; B. D Arzeno, 128 26 íd; Rabb Richard y Cía, 646. 97 íd; J. C Brum, 206 88 íd; A. Gerle, 68.69 íd; Bregante y Piola, 76 93 id; Bossio y Camuyrano, 193 10 id; E. Firno 59 01 id; L. Aischmann, 42 25 id; Alvarez Nova y Carrera, 165.10 id; E. Murzi, 17 44 $ oro; Sotto hermanos. 233,67 $ m/n y 46 90 oro; Wolff y Cía. 755.06 $ m/n; Compañía general de fósforos, 275,22 id; Mignaquy y Cía, 23,06 id; Descours, Staud y Cía., 682 36 id; Aubine y Cía, 183.45 id; Ramondeux, Martín y Cía., 84.30 $ oro y 44 43 m/n; Compañía General de Fósforos 56 70 m/n; Samuel Wilson, 171,70 id; Compañía general de fósforos, 27,49 id; J. Osborne, 153 31 $ oro y 112.40 m/n.; L. Camelino, 390,93 $ m/n; Galli Hnos., 81,25 $ oro y 186 06 m/n.; Gagliardo E. 40 28 $ m/n; Blasco, Bazterrica, Veiga y Cª, 140,10 $ m/n.

Ministerio de Obras Públicas

Expediente núm. 164, letra H, 1899.

Resolución autorizando á la Dirección general de contabilidad para adquirir de la casa Descours Caband y Cía. quinientos kilos planchuelas acero dulce destinadas á la confección de bujes para las dragas «La Capital» y «Progreso».

Decreto nombrando agente comercial del ferrocarril Norte en Salta y Jujuy, á don Mariano Tello.

Decreto nombrando ingeniero jefe de la Dirección de las obras de salubridad en reemplazo de don Federico Stavelius, que fué jubilado, al ingeniero don Agustín González.

Expediente núm. 1526, letra C, 1898.

Decreto mandando acreditar á una partida del presupuesto de 1898, pesos 3241.13 importe de la diferencia entre lo mandado entregar á la Dirección general de obras de salubridad por decreto de 30 de Julio próximo pasado y lo recibido por ella, debido á la variación sufrida en la cotización del metálico.

Expediente núm. 182, letra H, 1899.

Buenos Aires, Enero 13 de 1899.

Se autoriza á la Dirección de contabilidad para adquirir de la casa J. Peuser quince rollos papel ferroprusiato de un metro de ancho y cinco rollos del mismo papel positivo.

Aduana de la capital

—

ENTRADA DEL DÍA 17 DE ENERO DE 1899

Tipo oficial del oro, 206.00 °/o

Total recaudado el día 17 de Enero de 1899

Recaudado en curso legal. $ 299014.66 Su equivalente en oro, 145151 99.—Recaudado en oro sellado, 65463.75—Total á oro, 210615 74.—Recaudado en curso legal, 9854 70.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 1642740 09—Su equivalente en oro, 796329.49.—Recaudado en oro sellado, 1124957 35 —Total á oro, 1921286 84. — Recaudado en curso legal, 113772 30.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 1889584 61.—Su equivalente en oro, 706384.59.—Recaudado en curso legal, 682450.17 — Total á oro, 1388834 76.—Recaudado en curso legal, 18300.02.

Diferencia en favor del mes de Enero de 1899

Total á oro, $ 532452 08.

Recaudado en curso legal, 95472 28

A. Pesce.

Jefe de la teneduría de libros.

ENTRADA DEL DÍA 18 DE ENERO DE 1899

Tipo oficial del oro, 207.50 °/o

Recaudado en curso legal, 65111 90
En oro sellado, 115283.74

Ricardo A. Fernández

—

DIA 19 DE ENERO

Tipo oficial del oro, 206.50 o/o

—